



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00247-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia de tutela No. 074 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	PATRICIA GUZMAN CC. N° 25.079.371
<b>ACCIONADAS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y SALUD
<b>DECISIÓN</b>	SE DECLARA IMPROCEDENTE

PATRICIA GUZMAN, identificado con CC No. 25.079.371, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela a nombre propio, para que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales a: la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y SALUD; que asevera fueron vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que en el año 2019 el Sector Defensa pública, y a través del Acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019 siguiendo los lineamientos del éste se inscribió en la página del SIMO como aspirante a la OPEC 106106 cuya denominación es: "Técnico De Servicios, De Inteligencia O De Policía Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa" nivel jerárquico TECNICO en grado 12. Y que una vez subió toda la documentación requerida fue admitida siendo habilitada para seguir en el proceso cuyo siguiente paso es la presentación de las pruebas escritas.

Indica que el 01 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) se comunica al personal interesado que la Pruebas Escritas para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial se realizarían el 13 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).

No obstante, aduce la parte tutelante que como es de conocimiento desde el día 28 de abril hogaño, el país se encuentra sumergido en un conflicto social y político que ha generado una alteración del orden público a raíz de un paro nacional, caracterizado por marchas concentraciones y manifestaciones multisectoriales; lo cual, se ha visto afectadas por hechos vandálicos y la violencia de los actores en conflicto siendo registrados decenas de manifestantes fallecidos, en tal contexto y otros cientos reportados como desaparecidos.

Por ello, en el marco del conflicto social que bosqueja la actora, aduce que el Proceso de Selección del sector Defensa el cual está orientado para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y

de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa. Y el estar laborando como personal civil al servicio del Ejército Nacional la expone por extensión a los riesgos sobre la integridad personal a que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Insiste la tutelante que el estar concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país para presentar las pruebas escritas a las que fueron citados todos los funcionarios que están participando en el concurso de méritos, eleva exponencialmente el riesgo a su integridad personal y su vida al ser caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de Defensa, poniéndonos en una situación de vulnerabilidad innecesaria.

### **PETICIÓN**

Solicita la parte tutelante, amparar los derechos fundamentales invocados y se ordene a la CNSC que en un plazo máximo de 48 horas después de la notificación de la decisión, profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019, hasta tanto, se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que labora al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

El 4 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela antes descrita, por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y mediante oficio de la misma fecha se dispuso la notificación de la accionada, a quien además se les solicitó brindar toda la información pertinente. Así mismo, se negó la medida provisional, consistente en la suspensión de la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** –en adelante CNSC-, mediante comunicación del 9 de junio de 2021, la entidad indicó que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta- y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Subraya la entidad accionada que el único motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que, se le vulnera el derecho

fundamental a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y a la salud, por llevarse a cabo las pruebas escritas de la Convocatoria del Sector Defensa, que se realizaran el domingo 13 de junio del presente año, en medio de la alteración del orden público en el territorio nacional y el hecho de ser trabajadora civil del Ejército Nacional genera riesgo sobre su integridad personal. En primer lugar, frente a este punto, es preciso indicar que, el Acuerdo No. CNSC – 20191000002506 del 23 de abril de 2019; establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, “Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”. Igualmente, de cara a la normativa precitada, la accionante al momento de inscribirse a la Convocatoria del Sector Defensa, aceptó todos los términos y condiciones del presente Concurso, incluyendo la fecha establecida para realizar las Pruebas Escritas.

Por otro lado, revisado el escrito de tutela, así como la totalidad de sus anexos, se constata que la accionante no arribó ningún elemento que tenga la cualidad demostrativa o probatoria de la que se pueda inferir de manera razonable, la existencia de una amenaza o vulneración concreta de los Derechos Constitucionales a los que hace alusión en el libelo de la tutela, dada su condición de personal civil no uniformado de las fuerzas armadas; solo se limita a describir una mera suposición sobre eventos futuros en un incierto escenario del paro nacional, que no tiene la capacidad suasoria como para materializar la forzosa suspensión del proceso de selección del Sector Defensa a fin de salvaguardar un bien supremo.

Después de explicar la secuelas que genera el no asistir a la presentación de las pruebas escritas, indica la entidad que las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de igualdad que exige para esta dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan éstos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección. Además, menciona que, dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la prueba, adicionalmente, generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el proceso de selección “Convocatorias 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 – Sector Defensa. Esto para destacar el principio de igualdad.

Por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Constancia de Inscripción al concurso.
- Copia de citación a pruebas escritas.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

- \* Respuesta acción de tutela, la cual contiene anexo los siguientes documentos:
- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
  - Acuerdo No. CNSC - 20191000002506 del 23-04-2019

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que deberá resolver el despacho, consiste en determinar si es procedente en el caso concreto amparar los derechos fundamentales invocados ordenando el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del Acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019, hasta tanto, se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que labora al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.

## PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Para el análisis del caso en estudio, se tendrá en cuenta los siguientes ítems enmarcados dentro de las disposiciones constitucionales y normativas, respectivas:

### LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Es reiterativa la Jurisprudencia Constitucional al hacer énfasis del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en aras de encaminarse a la innegable protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que los considera vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. En ese sentido mediante Sentencia T-682 de 2016, indicó:

*“...Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional...”*

Es enfática la Corte Constitucional, a través de la sentencia precedentemente reseñada, al referir la necesidad de determinar la **eficacia** del medio de defensa, para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Lo cual se torna esencial para establecer la procedencia o no de la acción de tutela, so pena de resultar improcedente, a excepción de que se suscite inevitablemente la existencia de un perjuicio irremediable que atribuya obligatoriamente la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado insistentemente, a través por ejemplo las siguientes sentencias: T-509 de 2011, T-748 de 2013 Y T-748 de 2015, entre otras; que en principio, en lo concerniente al tema, la acción de tutela debe declararse improcedente. Sin embargo, hace la salvedad de verificar la

idoneidad y eficacia de otros medios y/o acciones que puedan implementarse, por la vía ordinaria; específicamente por la duración que aqueja en la mayoría de los casos el trámite demandado.

Al respecto es plausible en aras de su estudio, tener en cuenta el precedente de la Corte Constitucional, el cual mediante Sentencia T-682 de 2016, ha precisado:

*"... en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".*

En esa tónica es insistente la Jurisprudencia al establecer que la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas, cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, que para el caso sujeto de estudio demanda que tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario y/o contencioso administrativo.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

La Corte Constitucional ha definido la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, como un "Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente". Y en reiterada jurisprudencia, ha indicado que "la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Sentencias: T-519 de 1992, T-533 de 2009 y T-253 de 2012.

Es más la figura de la carencia actual del objeto, se aclara se materializa a través en las siguientes circunstancias: "3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. 3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la

conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho". Sentencia T-038 de 2019.

### CASO CONCRETO

En el caso en estudio, solicita la señora Patricia Guzmán, se le tutelen los derechos fundamentales invocados a su integridad física, la salud, la seguridad social y la vida, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se profiere un acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019, a celebrarse el 13 de junio de 2021, y hasta tanto, se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que labora al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.

En el caso sub-lite, no existe punto de discusión en que la tutelante se inscribió a la Convocatoria 637 de 2018 Ejercito Nacional. N° empleo 106106. Código Denominación. Técnico De Servicios, De Inteligencia o de Policia Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa. Grado 12. Y que la aplicación de las pruebas escritas de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la CITACIÓN, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 – SECTOR DEFENSA, así: "Aspirante: PATRICIA GUZMAN. No. OPEC: 106106. No. Documento: 25079371. Ciudad: MEDELLIN. Departamento: ANTIOQUIA. Lugar de Presentación de Prueba: INSTITUCION EDUCATIVA INEM JOSE FELIX RESTREPO. Dirección: CARRERA 48 N 1-125 - AVENIDA LAS VEGAS. Bloque: 7. Salón: PISO 1 SALON 07B – 105. Fecha y Hora: 2021-06-13 07:15 a.m.". (Tomado de los anexos aportados por la parte actora).

Empero, en su escrito de réplica indica la CNSC, que la solicitud de la tutelante es a todas luces improcedente, pues en primer lugar ella contaba con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es el mecanismo para reclamar la legalidad de dichos actos administrativos, tampoco demostró el perjuicio irremediable que se suscitaría si se aplicaban las pruebas para la fecha indicada pues solo baso sus argumentos en el orden público y supuestos inciertos y a futuro. Además de que subraya las condiciones a las que se somete todo aspirante al momento de inscribirse, de igual forma, subraya el principio de igualdad a que se le debe dar a todos los aspirantes pues de darse tratos preferenciales estaría en riesgo el concurso además de las condiciones presupuestables a las que se vería sometida.

En ese sentido, y desacreditados los argumentos de la parte actora por la entidad accionada, no tiene un juez de tutela la facultad para ordenar el aplazamiento de unos concursos desde otrora bien planificados y bajo el cumplimiento de todas las condiciones legales; pues tales facultades son de competencia directa de la entidad involucrada, previo las verificaciones y comprobaciones debidas. - De lo que se infiere entonces que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, han garantizado la participación y debido proceso de la señora PATRICIA

GUZMAN; en pro del principio de mérito en el acceso de la función pública y actuando de manera parcial y objetiva en la programación de la aplicación de las pruebas escritas en este caso, de la Convocatoria 637 de 2018 Ejército Nacional. Generando la imparcialidad y un procedimiento idóneo en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, en este sentido, para el Despacho es innegable el correcto actuar de la entidad accionada, en tanto las actuaciones adelantadas se realizaron ceñidas a las reglas del concurso y el mandato normativo.

Para la parte accionante el solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados de cara al desacuerdo e inconformismo con la aplicación en la pruebas escritas para el día 13 de junio de 2021, basada en apreciaciones subjetivas y secuelas inciertas y una vez demostrado por parte de la entidad accionada su actuación conforme a derecho, en buena hora resalta la entidad accionada, las normas y jurisprudencia constitucional, que estipula el procedimiento y las condiciones del concurso, a las cuales se sometió la aspirante desde el momento de su inscripción como ya se expuso y lo cual le permitiría el acceso al cargo aspirado en pro de suplir una necesidad estatal, que busca personas competentes y aptas para ocupar los cargos a proveer.

Ahora bien, en atención al carácter sumario y expedito de la acción de tutela, se insiste que está no es la vía idónea para dirimir el asunto en estudio, en este escenario, pues lo es la administrativa (1) y máxime si no acreditó su agotamiento y menos se justificara la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable a falta de solución inmediata, que conllevara inherente una gravedad, urgencia, e impostergabilidad. Que en este caso solo se basó en suposiciones inocuas e inciertas, se insiste. En razón a lo expuesto se torna necesario dada las circunstancias descritas, analizar el asunto conforme los requisitos de procedibilidad para asirse a esta acción constitucional de manera excepcional, encontrando el Despacho que en torno a la subsidiariedad, que la accionante contaba con otros mecanismos para canalizar su pretensiones conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se insiste, de ahí que la acción interpuesta por éste deviene desacertada, ya que con la misma procura controvertir el asunto en cuestión aun estando al tanto de la existencia de otros mecanismos jurídicos, a modo de ejemplo, la nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, según lo indica la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, podría inferir esta juzgadora de las pruebas arribadas al proceso de tutela la entidad accionada, actuó de acuerdo con la Constitución y la Ley, dado que respondió a la solicitud de la parte actora y respetando las condiciones, términos, etapas y vigencia, dispuestas en la Convocatoria 637 de 2018 Ejército Nacional; **incluso es evidente que al día presente ya la aplicación de la prueba se hizo efectiva de manera objetiva** y teniendo en cuenta los principios del debido proceso, igualdad y transparencia que fundamentan las convocatorias adelantadas por la CNSC.

Sin desconocer y advirtiendo esta funcionaria a la parte interesada, se insiste, que el juez de tutela no tiene competencia para inmiscuirse en funciones que le atañen directamente a la entidad accionada como en esta oportunidad se pretende, el cual es atribuirse la facultad de realizar el aplazamiento de unas pruebas escritas o incidir en decisiones propias de ésta y más si están ajustadas a derecho, afectando la seguridad y firmeza normativa, los derechos de la parte

---

1 Sentencia T-135 de 2015

accionada y la de los demás concursantes, que no han sido vinculados en el trámite de la tutela, pues se reitera, para ello está el escenario natural, la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, subrayando que el mecanismo adecuado para dirimir el asunto, es la vía administrativa, tal como se expuso en la líneas anteriores. Sin desconocer, además, que para el caso sub-examine, también se configuró la carencia actual del objeto, pues las pruebas que se solicitaron fueran aplazadas, ya se aplicaron **el pasado 13 de junio de 2021**, tal como había sido programadas, sin evidencia de alguna amenaza o concreción de hechos que pusieran en peligro la participación de los concursantes en la aplicación de las pruebas escritas cuestionadas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por PATRICIA GUZMAN, identificada con CC No. 25.079.371, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**131b1a55e0a1e01d61a7fa68fc6780cbb3f0de329843ab5f8b7b9  
ffd783493c7**

Documento generado en 17/06/2021 11:59:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**